FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 16/07/2025 13:23:11-0500

Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/06/2025 20:42:17-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aldair Llamas Amasifuén contra la resolución de fecha 4 de diciembre de 2023[1], expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de junio de 2023, don Aldair Llamas Amasifuén interpone demanda de *habeas corpus*[2], y la dirige contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puerto Maldonado -Tambopata, integrado por los jueces, señores Tito Calla, Ayca Rejas y Aduvi Jaliri; contra la Sala Penal de Apelaciones Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, integrada por los jueces, señores Mendoza Romero, Cabana Heredia y Puente Bardales; y contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los jueces, señores San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Altabás Kajatt y Carbajal Chávez. Denuncia la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso a la libertad personal, y del principio de imputación necesaria.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 23, de fecha 31 de enero de 2019[3], que lo condenó a dieciocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, subtipo homicidio calificado con el empleo de gran crueldad[4]; (ii) la sentencia de vista, Resolución 136, de fecha 25 de octubre de 2019[5], que confirmó la sentencia

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/07/2025 16:34:05-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00563-2024-HC.pdf

[1] F. 363 del expediente (F. 164 del pdf, Tomo II).
[2] F. 85 del expediente (F. 86 del pdf, Tomo I).
[3] F. 3 del expediente (F. 4 del pdf, Tomo I).
[4] Expediente 00041-2014-49-2701-JR-PE-01.
[5] F. 37 del expediente (F. 38 del pdf, Tomo I).

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 03/07/2025 13:26:43-0500

condenatoria[6]; (iii) la sentencia de casación de fecha 11 de mayo de 2022[7], que declaró infundado el recurso de casación, en consecuencia, no casó la sentencia de vista contenida en la Resolución 136, de fecha 25 de octubre de 2019[8].

El recurrente alega que los magistrados demandados de primera instancia han conculcado los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa, conexos a la libertad personal, al emitir sentencia condenatoria sin que hubiese imputación necesaria en la acusación realizada en su contra, pues no se conoce concretamente el hecho materia de imputación que permita realizar una defensa adecuada, por cuanto no precisa la fecha y el lugar en donde ocurrieron los hechos. Advierte que la fiscalía afirma que junto con él, son tres personas los coautores del delito de homicidio calificado con gran crueldad, pero no argumenta en forma detallada las razones por las que se llega a esa conclusión, por lo que no se cumple con describir en forma clara y precisa el hecho que se atribuye a cada uno de los imputados, con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores de cada uno de ellos, y la correspondiente tipificación.

Asevera que se ha verificado que la causa de la muerte del agraviado, según el protocolo de necropsia, se produjo por shock hipovolémico, fractura de cráneo facial múltiple y traumatismo craneofacial abierto, sin embargo, en la acusación se afirma que quien profiere los cortes es Francisco Llamas Aguirre y luego Francisco Llamas Amasifuén golpea con el mango de la escopeta, desfigurándolo, produciendo fractura en huesos nasales, maxilares, etc., por lo que, después de una dolorosa agonía, el agraviado falleció; en ese contexto, la fiscalía no ha precisado cuál de las acciones que supuestamente realizaron los antes mencionados causaron los daños al agraviado, pues se atribuye al primero de ellos hacer cortes con machete, pero los cortes no generan traumatismo sino herida, y al segundo de ellos se le atribuye haber golpeado con el mango de la escopeta produciendo fracturas, es decir, traumatismos; en ese sentido, sobreviene la siguiente interrogante: ¿cuál fue la conducta que generó la muerte?, ¿los cortes que hizo el primero, los golpes que infringió el segundo o el forcejeo con el recurrente?

El recurrente sostiene que no se ha precisado en la acusación fiscal, tampoco en la sentencia, cuál fue su conducta concreta, y que la única referencia que existe es que conducía la moto llevando en ella a los

[6] Expediente 00041-2014-49-2701-JR-PE-02.
[7] F. 64 del expediente (F. 65 del pdf, Tomo I).
[8] Casación 2128-2019.

coprocesados, gritando "dale ya papa", pues supuestamente forcejeó junto a Francisco Llamas Amasifuén con Óscar Álvarez Belson; advierte que ninguno de estos hechos se encuentran tipificados en el sistema normativo como delito, y tampoco dicha conducta pudo ser causante de muerte, por lo que no puede afirmarse que constituyan un supuesto punible. Acota que el colegiado tampoco ha desarrollado cómo es que se llega a la conclusión de la existencia de una decisión común de matar, y cuáles son los medios probatorios que permiten aseverarlo, lo que descarta de plano la figura de coautoría; más aún si no se han establecido los roles que desempeñaban los imputados, pues se afirma que causaron al agraviado la muerte por crueldad, afirmación que no soporta el mínimo análisis.

El recurrente alega que la fiscalía y el colegiado no han señalado cuáles son las pruebas directas que permitan sostener la versión de que los imputados, entre ellos el recurrente, fueron en búsqueda de la víctima y que atacaron inicialmente al agraviado, pues no hay testigo presencial, ya que el testigo Valencia Infanzón, en su declaración fiscal inicial, dijo que no vio nada, y la varió luego en la prueba anticipada producida después de meses; por tanto, la imputación de la fiscalía es una suposición. Resalta que eso constituye una abierta vulneración al principio de imputación y a la tipificación de la conducta, porque se considera como delito los hechos desarrollados por el recurrente, como fue el de conducir la moto y gritar en el supuesto forcejeo; deficiente imputación que no le permitió una adecuada defensa, y por la cual finalmente ha sido condenado como coautor de homicidio calificado, mediante una sentencia que carece de toda lógica en la motivación.

Manifiesta que para el colegiado superior la imputación fiscal en el presente caso trasunta las circunstancias fácticas del ilícito penal postulado por el representante del Ministerio Público, respecto del cual, previo debate correspondiente, superó el filtro de la etapa de saneamiento, pues contiene una relación clara y precisa de los hechos que se atribuye a los imputados, quienes actuaron en calidad de coautores; y que, por ende, no resulta de recibo el agravio expuesto por su defensa. Pero, advierte el recurrente, solo se procedió a transcribir el contenido de la acusación y, con el objeto de absolver el agravio, no se realizó el razonamiento a fin de desvirtuar los argumentos de la defensa, por lo que la argumentación resulta ilógica, pues de la acusación no se advierte una narración detallada en el sentido estricto de la palabra, sino generalidades.

El recurrente señala que se ha impuesto una pena superior, siendo este hecho expuesto como agravio en la apelación de la sentencia, pues se ha inobservado el artículo 426 del nuevo Código Procesal Penal, toda vez que existen dos sentencias anteriores dictadas por otros colegiados, las cuales no han sido tomadas en cuenta. Anota que se le condenó como coautor del delito de homicidio calificado y luego se celebró otro juicio donde se absolvieron a los tres imputados, la misma que fue declarada nula, lo que implica que se encuentran en el supuesto del artículo 426 numeral 2, del citado Código, por cuanto se impusieron penas mayores a las impuestas en las sentencias anteriores, pero la sala consideró que el Ministerio Público también apeló las sentencias, por lo que no se produjo la reforma en peor; sin embargo, ello atenta contra el principio de favorabilidad al procesado, que reviste carácter constitucional.

Precisa que la sala penal tampoco se ha pronunciado sobre el agravio de aplicación de la legítima defensa por parte de don Francisco Llamas Amasifuén, pues su defensa invocó que actuó en defensa propia, por la vida de su hermano y su padre, esto es, de todos los imputados, utilizando lo que tenía a la mano, que es un machete, hecho que no ha sido objeto de motivación, sea en sentido afirmativo o negativo, por el colegiado tanto de primera como de segunda instancia.

El recurrente aduce que los magistrados demandados, tanto de primera como de segunda instancia, hacen una indebida aplicación de la agravante de gran crueldad, pues solo pretenden llenar la supuesta existencia de crueldad; sin embargo, la sola cita al reconocimiento efectuado en la necropsia no puede determinar el aspecto subjetivo del tipo, pues el agente debía actuar para la configuración de la gran crueldad con un dolo dirigido a esa finalidad, es decir, la causa de un gran sufrimiento, por lo que concluir, con base en la necropsia, que existió gran crueldad, denota únicamente utilizar la responsabilidad objetiva, proscrita por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Precisa que la apreciación que realizó el colegiado es aparente, es decir, hace coincidir su apreciación personal de los hechos con las pruebas recabadas en el proceso penal; que no se ha construido siquiera una tesis de prueba por indicios, la cual debió ser invocada por la fiscalía, de modo que se ha viciado la valoración probatoria y las referidas sentencias han incurrido en causal del nulidad insalvable, pues se pretende utilizar el examen del perito balístico don Gilmar Manya Visaga, el cual no arroja mayores elementos para determinar la participación de los procesados, y no puede ser tomado como elemento vinculante para establecer las formas y circunstancias en las que intervinieron, y pretender con ello afirmar que el delito se realizó con gran crueldad.

Respecto a los magistrados supremos, el recurrente aduce que no han realizado mayor análisis de las sentencias que fueron objeto de su conocimiento y se centran en la existencia de la crueldad en comisión de la conducta, para lo cual realizan aseveraciones falsas. Asimismo, enfatiza que no se ha probado que haya intervenido en el momento en el que el agraviado fue agredido y cuál fue su participación a fin de generar la muerte del agraviado, pues la causa de su muerte fue por shock hipovolémico y no como afirman los jueces supremos, esto es, por los cortes proferidos en el rostro. Agrega que lo expuesto por la sala suprema se sustenta en el resultado, es decir, se está sancionando en mérito a la responsabilidad objetiva, que se encuentra proscrita, por cuanto concluye que existió crueldad, basándose en el resultado del certificado médico legal, y no se toma en cuenta las circunstancias durante las cuales se desarrolló la conducta.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante Resolución 1, de fecha 8 de junio de 2023[9], admite a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial[10] se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que se declare improcedente, pues advierte que de la motivación efectuada por los magistrados demandados, se aprecia que existen pruebas válidas incorporadas al proceso penal que sirvieron de base para determinar la responsabilidad penal del recurrente. Manifiesta que su pretensión es la obtención de una reevaluación de los medios de prueba ya valorados por los jueces ordinarios; asimismo, advierte que en ninguna parte de la demanda se expone cuál sería el vicio en la motivación de resolución judicial o cuál sería la incongruencia en la motivación; por el contrario, el recurrente solo se limita a afirmar en sentido general y abstracto que se vulneró su derecho a la debida motivación, y a continuación expone los argumentos por lo que no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial, pues, a su criterio, se interpretó de manera incorrecta la norma jurídica y no se realizó un debido análisis de la realidad fáctica y de las pruebas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 15 de setiembre de 2023[11], declara infundada la demanda, por considerar que en las tres resoluciones cuestionadas se exponen los motivos que permiten adecuar los hechos al delito de homicidio calificado y el sustento probatorio, y que las

[9] F. 106 del expediente (F. 107 del pdf, Tomo I).
[10] F. 292 del expediente (F. 93 del pdf, Tomo II).
[11] F. 318 del expediente (F. 119 del pdf, Tomo II).

impugnaciones del recurrente están relacionadas con la valoración de las pruebas penales y su insuficiencia probatoria para advertir la agravante "con gran crueldad", que precisamente permitió descartar el homicidio simple, y con la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; tareas que compete al fuero ordinario, toda vez que para su determinación se requiere el análisis de las pruebas que sustentan la responsabilidad penal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, confirma la apelada, por considerar que la demanda busca una revaloración de las pruebas actuadas en juicio oral, lo que no es posible realizar en la vía constitucional y, en cuanto a la motivación expresada por los jueces de la causa, arguye que ha sido suficiente y no puede ser valorada en términos cuantitativos, sino cualitativos, teniendo en cuenta la complejidad del caso. Aduce que el hecho se suscitó en un paraje alejado de la región de Madre de Dios, sin embargo, se valoró con suficiente prueba actuada la responsabilidad de cada uno de los partícipes del homicidio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 23, de fecha 31 de enero de 2019, que condenó a don Aldair Llamas Amasifuen a dieciocho años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio, subtipo homicidio calificado con el empleo de gran crueldad[12]; (ii) la sentencia de vista, Resolución 136, de fecha 25 de octubre de 2019, que confirmó la sentencia condenatoria[13]; (iii) la sentencia de casación de fecha 11 de mayo de 2022, que declaró infundado el recurso de casación, en consecuencia, no casó la sentencia de vista contenida en la Resolución 136, de fecha 25 de octubre de 2019[14].

2. Se denuncia la vulneración los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la libertad personal, así como del principio de imputación necesaria.

[12] Expediente 00041-2014-49-2701-JR-PE-01.
[13] Expediente 00041-2014-49-2701-JR-PE-02.
[14] Casación 2128-2019.

Análisis del caso en concreto

Respecto a la imputación necesaria y a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. En relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

4. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adopatada, aun si esta es breve o concisa […]". (Sentencia 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).
5. Este Tribunal ha dejado también establecido, a través de su jurisprudencia[15], que:

> El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

[15] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC.

6. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso en que:

> (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

7. De otro lado, respecto a la alegada vulneración del principio de prohibición de la *reformatio in peius,* este Tribunal ha precisado que el principio *non reformatio in peius* o de interdicción a la reforma peyorativa de la pena es una garantía del debido proceso implícita en nuestro texto constitucional, que consiste en atribuir una competencia revisora restringida al órgano jurisdiccional que conoce el proceso en segundo grado a efectos de no empeorar la situación del impugnante cuando solo este hubiere recurrido la resolución de primer grado[16].

8. En atención a dicho principio, si solamente el sentenciado solicita la nulidad de la sentencia condenatoria, entonces el *ius puniendi* del Estado, cuyo poder se expresa en la actuación de la instancia decisoria, no podrá modificar la condena con una pena más grave que la impuesta en anterior instancia. Sin embargo, distinto es el caso en que el propio Estado, a través del Ministerio Público, haya mostrado su disconformidad con la pena impuesta, vía la interposición del medio impugnatorio, pues en tal circunstancia, el juzgador de segundo grado queda investido de la facultad de aumentar la pena, siempre que ello no importe una afectación del derecho a la defensa, esto es, siempre que no se sentencie sobre la base de un supuesto que no haya sido materia de acusación[17].

[16] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00664-2022-PHC/TC.

[17] Cfr. Sentencia recaída en el Expediente 00553-2005-PHC/TC.

9. La interdicción a la "reforma en peor" de la pena, que se exige a la sentencia de segundo grado respecto de la sentencia condenatoria de primer grado impugnada solo por el sentenciado, también ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en relación con la nueva pena impuesta como consecuencia de la realización de un nuevo juicio derivado de la impugnación de una sentencia condenatoria que solo habría sido recurrida al superior en grado por el sentenciado[18].

10. Ahora bien, el recurrente refiere que no se conoce concretamente el hecho materia de imputación que no le permitió realizar una defensa adecuada, por cuanto no hay precisión en la fecha y el lugar en donde ocurrieron los hechos; y que la fiscalía afirma que, junto con él, son tres personas las coautoras del delito de homicidio calificado con gran crueldad, pero no se ha argumentado en forma detallada las razones por las que se le condena con esta agravante; que no se cumple con describir en forma clara y precisa el hecho que se atribuye a cada uno de los imputados, con sus circunstancias precedentes concomitantes y posteriores de cada uno de ellos y la correspondiente tipificación; y que los magistrados demandados hicieron una indebida aplicación de la agravante de gran crueldad, pues la sola cita al reconocimiento efectuado en la necropsia no puede determinar dicha agravante.

11. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional observa de la sentencia de primera instancia, Resolución 23, de fecha 31 de enero de 2019, en el ítem "I. PARTE EXPOSITIVA", lo siguiente:

> **I. PARTE EXPOSITIVA**[19]**:**
>
> (…)
> **1.3. HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN:** (…).
> 1.3.1 Hechos imputados: Que, el señor Fiscal expone sus alegatos de apertura desarrollando los hechos materia de acusación, de manera resumida, señaló que "…En fecha 13 de enero de 2014, a horas 10:30 aproximadamente, en una trocha ubicada en el sector Pariamarca-Tambopata; en el marco de una airada discusión por problemas de terrenos Francisco Llamas Aguirre- ante la exclamación de sus hijos, que gritaban: "dale ya papá"- le profirió cortes en diferentes partes del cuerpo con un machete, logrando cargar la víctima su escopeta a fin de defenderse, produciéndose durante la agresión un disparo que impactó en la boca de Francisco Llamas Amasifuén y en el hombro a su hermano Aldair, forcejeando estos dos últimos con la víctima, quitándole la escopeta ya sin carga,

[18] Cfr. Auto del Tribunal Constitucional 01063-2019-PHC/TC.

[19] F. 3 del pdf, Tomo I.

tomando Francisco Llamas Amasifuén el mango de la misma, con el que golpeó el rostro del agraviado, desfigurándolo y produciéndole una dolorosa muerte. El acusado Aldair Llamas Amasifuén, a fin de ejecutar el asesinato planeado previamente, condujo la motocicleta en la que llegó con sus coacusados; en el momento de su consumación dijo "ya dale papá" para que Francisco Llamas Aguirre proceda conforme a lo acordado; y ante la defensa de la víctima- igualmente prevista por ser evidente y fue el motivo por el que fueron en conjunto- forcejeó con él, junto con su hermano, quitándole la escopeta, procediendo Francisco Llamas Amasifuén a culminar los actos ejecutivos del delito mientras sus co autores observaban, para luego retirarse. **Circunstancias Precedentes:** Francisco Llamas Aguirre y la victima fueron colindantes de las concesiones de castañas ubicadas en el sector Pariamarca del distrito de Tambopata, a 70 kilómetros de la localidad de Alegría- Tambopata, quienes tenían problemas relacionados con la ubicación de sus linderos. En fecha 11 de enero del 2014, horas de la mañana, mientras ocho trabajadores del Q.V.F. Óscar Álvarez estaban chancando castaña dentro del campamento de su concesión; aproximadamente siete personas, entre las que se encontraban los imputados Francisco y Aldair Llamas Amasifuén, encabezadas por Francisco Llamas Aguirre, provistos de palos y machetes, llegaron preguntando por Óscar Álvarez profiriendo graves amenazas de muerte en contra de dicha persona, pretendiendo quitarles el castaño y golpeando con un palo al trabajador Edwin Valencia Infanzón, el que huyó ante las amenazas de muerte de sus agresores y a que los persiguieron, quienes luego se retiraron. **Circunstancias Concomitantes.**- El día 13 de enero de 2014, a horas 10:30 aproximadamente, en el sector Pariamarca-Tambopata Óscar Ángel Álvarez Belson (63) transitaba por la trocha contigua a su concesión, acompañado por Edwin Valencia Infanzón, quien portaba una escopeta descargada rumbo a Puerto Lucerna para dirigirse hacia Puerto Maldonado, a fin de que Edwin Valencia fuera atendido por un médico y sentar la denuncia respectiva por la agresión física que sufrió. En esas circunstancias, encontrándose en el ramal de la trocha que va hacía Puerto Lucerna, Francisco Llamas Aguirre portando un machete y acompañado por sus dos hijos Francisco (23) y Aldair (18), se dirigían al sector en busca del agraviado a fin de materializar sus amenazas de muerte, a bordo de una motocicleta (conducida por Aldair Llamas) y, al oír el motor del vehículo, Óscar Álvarez indicó a Edwin Valencia Infanzón que se adelante para evitar que lo agredieran nuevamente, haciendo su aparición los acusados, estacionando la moto, produciéndose una discusión entre la victima y Llamas Aguirre, ocultándose Valencia Infanzón unos metros más adelante, exclamando los hermanos Llamas Amasifuén a su papá *"¡dale ya papá…dale ya¡",* aprovechando que el agraviado tenía la escopeta descargada y su superioridad numérica, abalanzándose Llamas Aguirre con el machete que portaba hacia la víctima, profiriéndole cortes en diferentes partes del cuerpo, quien logró cargar la escopeta a fin de defenderse, produciéndose durante la agresión un disparo,

el que impactó en la boca de Francisco Llamas Amasifuén y en el hombro a su hermano Aldair. Al escuchar el disparo el testigo Edwin Valencia se adentró hacia la maleza, mientras Aldair y Francisco Llamas Amasifuén procedieron a forcejear con la víctima, quitándole la escopeta, tomando Francisco Llamas Amasifuén el mango de la misma, con el que golpeó el rostro del agraviado, desfigurándolo (produciéndole fracturas en huesos nasales, maxilares, etc.) falleciendo tras una dolorosa agonía. **Circunstancias Posteriores**. Ese mismo día, Francisco Llamas Amasifuén fue internado en el Hospital Santa Rosa de esta ciudad y a horas 18:00 aproximadamente se presentó Francisco Llamas Aguirre ante la DIVINCRI, comunicando su versión de los hechos, en el sentido de que cuando se disponía a bajar de la moto. Procediéndose luego a efectuar el levantamiento del cadáver…" como **alegato de clausura**, ha señalado el representante del Ministerio Público, concretamente en forma resumida que "…Durante el presente juicio oral se ha llegado a acreditar mediante prueba directa aspectos respecto a los hechos y también a través de prueba indiciaria otros hechos como referente a lo que viene a hacer prueba directa, se tiene el móvil del delito ha sido plenamente acreditado unos días antes de los hechos, el día 11 de enero de 2014, en el sector Pariamarca, donde los tres sujetos, acusados junto con otras personas y provistos de armas en este caso objetos contundentes fueron a buscar a la víctima, diciendo graves amenazas de muerte, pero como no lo encontraron al occiso es que también dijeron estas amenazas a sus trabajadores con los cuales también han sido corroborados en la lectura de los testigos que han referido en dicha lectura que han sido amenazados, incluso también han llegado a agredir a unos de sus trabajadores del señor Óscar Álvarez Belson, en este caso es el testigo presencial Edwin Valencia Infanzón, lo que está plenamente corroborado tanto con el certificado médico legal en el cual tiene lesiones y también corroborado con su misma declaración del señor Edwin Valencia Infanzón, también con la declaración de Samuel Huamán Cruz, quien ha declarado en audiencia en juicio y con la lectura de los testigos Willy Gamez Zuluaga, Mauro Huamaní Cruz, Percy Games Ayme, Abraham Mayta Montaniel y Ronal Huamani Cruz, se encuentra corroborado de que el día 11 de enero de 2014, el señor Edwin Valencia Infanzón, ha sido agredido y tenia lesiones con el certificado médico legal 00317-L; se tiene un hecho de cuestionamiento en relación a la concurrencia o presencia del abogado durante la declaración de estos testigos quienes llegaron a juicio oral sus declaraciones a razón de que estas diligencias preliminares que se han realizado, se han realizado de manera urgente toda vez que se encontraban amenazados los días que habían ocurrido, es así que se ha tomado sus declaraciones de manera inmediata, incluso se encuentran justificados debido a que después de estos aspectos los testigos que corroboran sus trabajadores del señor Óscar Álvarez Belson, ya no tienen domicilio en esta ciudad, sino se desconoce sus domicilios por tanto no han podido concurrir a la presente audiencia de juicio oral hasta el momento, pese a ello

Edwin Valencia Infanzón, ha declarado en presencia del abogado de la defensa, también ha declarado la representante de los actores civiles la señora Eva Mamani Huamán, en razón de que ella refiere que los acusados le quitaban la castaña al agraviado Óscar Álvarez Belson, y que demás lo amenazaban de muerte, incluso una vez habían pedido garantías a la gobernatura respecto a los problemas de linderos que estos tenían, por otro lado se ha recibido la declaración de Eva, quien ha declarado estas amenazas y también respecto de Aldair Llamas Amasifuén, quien dice que efectivamente sí tenían problemas de linderage, también se tiene acreditado directamente que los tres acusados llegaron en una moto lineal al lugar de los hechos y que Francisco Llamas Aguirre, pidió que se detuviera la motocicleta y que en ese momento el testigo presencial Edwin Valencia Infanzón, se alejó de la víctima debido a que antes este habría sufrido unas lesiones y también este hecho el señor Óscar Álvarez Belson el occiso, le habría solicitado a Edwin Valencia Infanzón, de que se retire por la agresión que había sufrido este anteriormente, igualmente queda acreditado plenamente el hecho de que Francisco Llamas Aguirre, descendió de la motocicleta con el machete en la mano y se acercó a la victima a discutir con ella, con lo cual se tiene acreditado y de manera plena con la declaración del testigo Edwin Valencia Infanzón, quien ha sido el testigo único presencial del lugar de los hechos; y demás medios probatorios actuados en juicio oral; conforme al artículo 108º del Código Penal, Homicidio Calificado con las agravantes del inciso 1, por ferocidad y el inciso 3, por alevosía, solicita se le imponga a los acusados como coautores una pena privativa de la libertad de veintiocho años a los tres coautores y al pago de una reparación civil de S/ 50, 000.00 nuevos soles.

(…)
II. PARTE CONSIDERATIVA:
(…)
Tercero: HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA[20]
(…)
3.2 ACREDITACIÓN DE LA AUTORÍA DEL ACUSADO EN LOS HECHOS DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.
3.2.1 Análisis de la aplicación de la pena y a la fijación de la reparación civil de los acusados (…) Aldair Llamas Amasifuén: Corresponde a continuación determinar si como sostiene el Ministerio Público en la imputación penal, los referidos acusados han intervenido en co autoría.
En principio, se encuentra fehacientemente acreditado la realidad del delito muerte del agraviado Q.V.F. ÓSCAR Ángel Álvarez Belson, por cuanto durante el debate realizado en juicio oral, está probado el homicidio calificado de quien en vida fue Óscar Ángel Álvarez Belson, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal

[20] F. 12 del pdf, Tomo I.

No 000006-2014; donde tiene como conclusiones: lesiones traumáticas externas: CEBEZA: en la zona del cráneo se aprecia cuatro heridas contusas cortantes 1) herida contuso cortante con exposición de hueso de 9x1cm de bordes regulares en región parietal derecha 2) herida contuso cortante de 8x15cm con exposición de hueso parietal derecho en la misma región 3) herida contusa cortante de 6x1cm en región parietal izquierda 4) herida contuso cortante de 5x1cm en región posterior a pabellón auricular derecho; en la zona de la cara se observan dos heridas contuso cortantes 1) herida contuso cortante de 5x2 cm y 3x1 cm en región frontal lado izquierdo 2) herida contuso cortante de 4x1 en región malar derecho CARA: zona de 15x8 cm con presencia de hundimiento de las facies y deformación de rostro con presencia de fractura múltiple de huesos del cara (frontal, nasales, cigomáticas, maxilares superiores, maxilar inferior) dicho hundimiento va de región frontal por arriba, región mentoniana por abajo y región de los cigomáticos por los lados. Miembro superior derecho: excoriación con pérdida de sustancia central de 1x1 cm en dorso de articulación carpo falange de lado medio de mano derecho; excoriación de sustancia central de 1x1cm en dorso de articulación carpo falange del dedo medio de mano derecha; excoriación de 1x1cm en dorso de articulación carpo falange del dedo anular de mano derecha. En la zona a la mano derecha se observa tres heridas contuso cortantes; 1) herida contuso cortante de 2.5 x 1cm en región palmar de mano derecha 2) herida contuso cortante de 6.5 x 0.5cm en región palmar de mano derecha 3) herida contusa cortante de 4x1cm en cara interna de muñeca derecha; miembro superior izquierdo: excoriación de 7x2cm en hombro derecho , excoriación de 4x2cm en región axilar derecha LESIONES TRAUMÁTICAS INTERNAS; CRÁNEO: a la apertura del cuero cabelludo presenta trazo de fractura múltiple que va de región parietal izquierdo ha parietal derecho hasta región occipital lado izquierdo que compromete huesos parietales y hueso occipital CARA; a la apertura se aprecia múltiples fracturas que comprometen huesos de la cara, frontal, nasales, cigomáticas, maxilares superiores y maxilar inferior. Diagnóstico De Muerte: Shock Hipovolémico; Fractura Craneofacial Múltiple; Traumatismo Craneofacial Abierto. Agente Causante: agente contuso cortante (…) del cual ha sido examinado el perito Edgar Eduardo Poma Condori, quien concluye que la causa de la muerte es traumatismo cráneo facial abierto y como intermedia fractura cráneo facial múltiple, shock hipovolémico conclusión a la que arriba en base a la ausencia de sangre en el cuerpo y la muerte no ha sido instantánea. Asimismo, se ha acreditado con la oralización del Acta de Levantamiento de cadáver, como también la visualización del CD que contiene las fotografías del levantamiento del cadáver, que demuestran con imágenes inéditas que evidencia el recojo del cuerpo del delito. De otro lado, también corrobora el Informe No 002-2014-REGPOL-SUR ORIENTE- DIRTEPOL- MMD, de cómo se hallaron en la escena del crimen el cadáver de sexo masculino y partes de una escopeta y demás. Asimismo, el informe ampliatorio del referido informe, para cuyo efecto ha sido sometido

a contradictorio el perito.
(…)
Está probado:
(…)
3) Respecto del acusado **Aldair Llamas Amasifuén, se encuentra acreditado la conducta desarrollada para victimarlo** Q.V.F. Óscar Ángel Álvarez Belson, a fin de ejecutar el asesinato planeado previamente, con sus co acusados-condujo la motocicleta en la que llegó con sus co acusados Francisco Llamas Aguirre; Francisco Llamas Amasifuén; participo activamente en el enseñamiento-gran crueldad-en el momento de su consumación dijo "ya dale papá" para que Francisco Llamas Aguirre y Francisco Llamas Amasifuén con el machete y la culata- mango del arma- y procedan conforme lo acordado, y ante la defensa de la víctima- igualmente por ser evidente su tamaño y robustez fue el motivo por el que fueron en conjunto-, forcejeó con él, junto con su hermano, quitándole la escopeta, conjuntamente con su hermano Francisco Llamas Amasifuén, procediendo Francisco Llamas Amasifuén a culminar los actos ejecutivos del delito.
Por consiguiente; que en el presente caso han enervado la presunción de inocencia de los acusados. Además se ha cumplido con los requisitos de la prueba, i) Que el hecho que las bases ha de estar plenamente probados como en el presente caso se ha probado el homicidio calificado del agraviado Óscar Ángel Álvarez Belson, ii) La pluralidad de las pruebas que se han descrito desde el móvil del crimen, iii) Además han sido concomitantes los antecedentes por los que se ha probado el rol cumplido por cada uno de los coacusados en el homicidio calificado ser perpetrado en agravio de la víctima y al estar interrelacionados se refuerzan entre sí.
(…)

Por tanto, no es de recibo la alegación del referido acusado Francisco Llamas Aguirre, Francisco Llamas Amasifuén y Aldair Llamas Amasifuén que fue por **legítima defensa** y no querían ocasionar la muerte y/o lesionar a los agraviados, soplo actuaron en defensa propia, esta versión debe ser tomado como argumentos de defensa, conforme a los medios probatorios actuados en juicio por lo que no les exime de responsabilidad penal por el delito imputado. (Sic).

12. De glosado en el fundamento *ut supra*, este Tribunal observa que en la acusación fiscal se han precisado las conductas ilícitas en que habría incurrido el recurrente, y se ha detallado fecha, hora y lugar, así como la actuación de medios probatorios, como la declaración del testigo directo de los hechos, y demás testimoniales. Asimismo, también se ha determinado que se actuó sobre la víctima con crueldad, tal como ha quedado acreditado de las pericias y examen de necropsia previamente detallados, medios probatorios que han sido valorados de manera individual y de manera conjunta, tal como se aprecia del ítem "Se halla

acreditado con los siguientes medios probatorios" desarrollado a fojas 12 del Tomo I; elementos que posteriormente sirvieron para determinar la responsabilidad del recurrente en la comisión del hecho ilícito, así como para establecer que existió en su actuar el agravante de "gran crueldad". Ha quedado también desvirtuado lo aducido por el recurrente, en cuanto a que en la acusación fiscal no se habría indicado en forma clara su participación, así como también como esta configura la agravante antes mencionada; y se ha precisado por qué los hechos en los que habría participado el actor no pueden ser considerados como legítima defensa. Así, entonces, estas supuestas vulneraciones deben ser desestimadas.

13. Asimismo, en la sentencia de vista, Resolución 136, de fecha 25 de octubre de 2019, se observa lo siguiente:

> **II. CONSIDERANDO**
> **4. ANÁLISIS DEL COLEGIADO**[21]
> (…)
> **DEL PRIMER AGRAVIO: MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES**
> (…)
> **4.1.9** (…) Ahora bien, respecto a que la sentencia venida en apelación no desarrolla la agravante con gran crueldad; consideramos que esta se encuentra plasmada en el punto 3.2.1., (…) en ese entender se tiene que la recurrida señala los medios probatorios personales y documentales actuados en el plenario; respecto de los cuales sustentan una sentencia condenatoria, con indicación de razonamiento que la justifica; por lo que consideramos que no nos encontramos frente a una motivación aparente; por lo que este agravio, debe ser desestimado.
> **DEL SEGUNDO AGRAVIO: PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA**
> (…)
> **4.1.15**. De esta reproducción de la acusación fiscal, se tiene que existe atribución de un hecho punible concreto; fundado en hechos fácticos; toda vez que narra en forma detallada cual es la conducta que habría realizado cada uno de los acusados respecto del delito de homicidio calificado; y si bien, conforme indica la defensa técnica no indica las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores respecto del rol de cada uno de los procesados; empero de la imputación fáctica postulada por el señor representante del Ministerio Público, se infiere cual ha sido la conducta desarrollada por cada uno de los acusados en el escenario de los hechos; toda vez que no debemos olvidar, que se les imputa a los acusados la calidad de coautores; quienes actuaron con la misma voluntad criminal de querer acabar con la vida del agraviado (…)
> **4.1.16.** En ese entender, se tiene de la acusación fiscal, la misma que conforme se tiene de las instancias generadas con motivo a la audiencia de control de acusación fue objeto de observación que motivó a que sea

[21] F. 49 del pdf, Tomo I.

devuelta y subsanada por parte del representante del Ministerio Público; y ya después del debate correspondiente en la que estuvo presente el hoy abogado de la defensa de los acusados se declaró su validez; de tal manera que, para este Colegiado Superior, la imputación fiscal en el presente caso, trasunta las circunstancias fácticas del ilícito penal postulado por el señor representante del Ministerio Público, respecto del cual, previo al debate correspondiente, superó el filtro de la etapa de saneamiento, conteniendo una relación clara y precisa de los hechos que se le atribuye a los imputados quienes actuaron en calidad de coautores en la comisión de los actos delictivos; por ende, no resulta de recibo el agravio expuesto por el señor abogado de la defensa de los sentenciados.

DEL TERCER AGRAVIO: INOBSERVACIA DEL ARTÍCULO 426 DEL CÓDIGOPROCESAL PENAL

(…)

4.1.21. Siendo ello así, consideramos que en el presente caso, no se da, la nulidad que alude, el señor abogado de la defensa técnica de los recurrentes; toda vez, que conforme hemos detallado, todas las sentencias emitidas con anterioridad excepto la que hoy es materia del presente análisis fueron también impugnadas por el señor representante del Ministerio Público; es decir no se tiene impugnación de sentencia en la que, solo los sentenciados hayan Impugnado excepto la que hoy es materia de análisis; por lo que consideramos, que el supuesto que alude el artículo 426.2 del Código Procesal Penal, está referido al contexto en la que solo el Imputado impugna y la sentencia a emitirse como consecuencia del nuevo juicio oral que este ha promovido, no puede contener una pena mayor a la ya impuesta; ello debido al principio de la reforma en peor, por ende, este agravio también debe ser desestimado.

14. Este Tribunal advierte de la transcripción *ut supra,* que la sala penal procedió a dar respuesta a los agravios planteados por el recurrente, y si bien se aprecia que reproduce literalmente algunos párrafos de la sentencia apelada, lo hace a fin de señalar con detalle que en la misma se encuentran plasmadas tanto los hechos, como la valoración de los medios probatorios que llevan a la conclusión de que no se han producido las supuestas vulneraciones que el recurrente alega; por lo tanto, los agravios que se invocan en esta instancia no se encuentran acreditados. Así también, en los numerales 4.1.18 al 4.1.20, la sala superior realiza una síntesis del *iter* procesal; y de ella se aprecia que el representante del Ministerio Público también apeló las sentencias, por lo que no se ha vulnerado el principio de prohibición de "reforma en peor".

15. De la sentencia de casación de fecha 11 de mayo de 2022, este Tribunal observa lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO[22]

[22] F. 80 del pdf, Tomo I.

> **Decimoquinto**. De lo expuesto, es incuestionable que la muerte del agraviado fue violenta y que, por las circunstancias que rodean su perpetración, corroborada con la prueba de cargo actuada, es evidente que se trata de un delito de homicidio calificado; igualmente lo es la responsabilidad atribuida a los procesados, quienes no expusieron versión exculpatoria que atenúe dicha responsabilidad, de modo tal que la presunción de inocencia quedó desvirtuada.
>
> **Decimosexto**. En lo que respecta a la configuración de la muerte violenta del agraviado como homicidio con gran crueldad, se tiene como primera fuente de información el propio cadáver, del cual emanan las primeras datos objetivos que permiten establecer que la teoría del caso del Ministerio Público se acreditó; así, resultan relevantes el acta de levantamiento de cadáver, el certificado de necropsia y las demás diligencias de índole criminalística, que proporcionan los datos objetivos que permiten conjeturar las circunstancias de la muerte; a ello se añade la prueba adicional que, con carácter indiciario, explica de manera lógica y razonada las circunstancias de la muerte. Es en ese sentido que la posición asumida por las instancias de mérito para explicar que el deceso del agraviado se debió a acto humano, que no solo buscó quitarle la vida, sino que, además, infligió sufrimiento físico para generarle una agonía dolorosa, quedó acreditada. La posición de la sentencia de vista así se explica.
>
> **Decimoséptimo**. En ese razonamiento, se aprecia que la Sala de Apelaciones, al pronunciarse en la sentencia de vista y resolver ratificar la sentencia de primera instancia, consideró la prueba de cargo, válida y pertinente, actuada en el proceso, para sustentar con fundamento razonado y suficiente que la muerte del agraviado tuvo las características de un homicidio con gran crueldad. Entonces analizadas las razones que justificaron la concesión del recurso, no se evidencia vulneración de las causales de casación por la que fue bien concedido el recurso.

16. Este Tribunal aprecia que los magistrados supremos en su pronunciamiento exponen los motivos por los cuales, y de acuerdo con las circunstancias descritas, determinaron, sin encontrar duda alguna, que el homicidio se realizó con gran crueldad; en ese sentido, también queda descartado lo que aduce el recurrente -de que la sala penal suprema se basa en aseveraciones falsas, y que para determinar la agravante de "gran crueldad" no se puede tener por cierto el resultado arrojado por el examen de necropsia, sin tener en cuenta las demás circunstancias-, pues estas alegaciones han quedado descartadas, como se aprecia de las resoluciones de las que ahora se pretende su nulidad. Se observa, finalmente, que las mismas alegaciones que fueron materia de pronunciamiento tanto por la sala penal superior como por la sala penal suprema, también han sido plasmadas en la demanda de *habeas corpus*, de modo que se pretende que en la vía constitucional se revise los mismos planteamientos, por no

convenir a los intereses del actor lo resuelto en las referidas instancias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE